

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre fomento de la música chilena.  
**BOLETÍN Nº 2.287-04**

---

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- - - - -

**Cabe hacer presente que el artículo 3º del proyecto que sometemos a vuestra consideración deberá aprobarse con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, en cuanto modifica la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.**

- - - - -

Asistieron a sesiones de la Comisión, especialmente invitados, los siguientes personeros:

- El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación y la asesora del mismo, señor Luis Villarroel y señora Perla Fontecilla, respectivamente.

- El Vicepresidente, el Consejero y el Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, señores Fernando Ubierno, Eduardo Peralta y Santiago Schuster, respectivamente.

- El Presidente y los Consejeros de la Sociedad de Intérpretes de Chile, señores Keko Yunge, Rodolfo Olea y Germán Concha, respectivamente.

- El Director del Instituto de Música de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Octavio Hasbún.

- El Gerente de la Asociación de Productores Fonográficos de Chile A.G., señor Máximo Moreno.

- Por el Sindicato de Folkloristas y Guitarristas de Chile, los señores Manuel Luna (Presidente); Manuel Calderón e Iván Vidal (Productores); Sergio Rodríguez (Relacionador Público), y Jorge Yáñez (miembro del Directorio).

- - - - -

## **ANTECEDENTES**

### **1.- Objetivos del proyecto.**

De la lectura de los antecedentes aportados por el Ejecutivo para fundar la iniciativa de que se trata, se colige que con ella se procuran los siguientes objetivos esenciales:

- Incentivar la creación, interpretación, producción y difusión de expresiones musicales.

- Reconocer la labor profesional de autores, compositores, intérpretes y ejecutantes recopiladores chilenos.

- Establecer tres medidas para preservar e incrementar el patrimonio musical nacional, a saber: creación de un Consejo de la Música Chilena, constitución de un Fondo para el Fomento de la Música Chilena y establecimiento de un Premio a la Música Chilena.

### **2.- Mensaje del Ejecutivo.**

Al iniciar el proyecto de ley en informe S.E. el Presidente de la República señala que los objetivos consignados precedentemente se tornan imprescindibles cuando nuestro país se halla en un decisivo proceso de modernización, en un contexto de globalización económica, cultural, comunicacional e informativa.

Lo anterior provoca desafíos para las expresiones musicales y culturales chilenas frente a la producción proveniente de otros países, la cual, según sugiere el Ejecutivo, a menudo cuenta con apoyos y ventajas que afectan la competitividad de las manifestaciones nacionales y arriesgan, por lo mismo, la preservación de nuestro patrimonio e identidad cultural.

El Ejecutivo destaca que en la elaboración de esta iniciativa se han considerado propuestas formuladas por organismos y asociaciones relacionados con el quehacer musical nacional, adoptándose como modelo la ley N° 19.227, sobre Fomento del Libro y la Lectura. Se pretende, de esta manera, armonizar la legislación relativa a materias culturales y la acción de los entes públicos vinculados al incentivo del

quehacer artístico y cultural, lo cual debería facilitar la modernización y fortalecimiento de la institucionalidad que en este ámbito se propone por el Gobierno.

El Ejecutivo estima que el mecanismo que se viene consultando incrementará la eficiencia de la labor que compete al Estado en el fomento y difusión de la cultura y las artes, ampliándose así las posibilidades de acceso de las personas a estas formas de comunicación humana.

Este proyecto entonces, como se dijera en el acápite precedente, inspirado en el mandato constitucional del artículo 19, N° 10, de la Carta Fundamental, procura estimular la creación, interpretación y difusión de la música chilena, entendida como toda aquella creación musical, ya sea docta, popular o de raíz folklórica, generada o difundida por chilenos.

### 3.- Legales.

a) El artículo 19, N° 10, inciso quinto, de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

b) La ley N° 19.227, sobre Fomento del Libro y la Lectura.

c) La ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

d) El artículo 17, N° 23, del decreto ley N° 824, de 1974, Ley de Impuesto a la Renta.

e) El artículo 1.401 del Código Civil.

### 4.- Informe financiero.

Con fecha 30 de diciembre de 1998, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señaló que este proyecto no representa costos adicionales al erario, pues su aplicación se imputará a los recursos que anualmente se consultan en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Posteriormente, con fecha 11 de noviembre de 1999, esa misma Dirección emitió un informe complementario en el que, junto con reiterar la idea precedentemente consignada, sostiene que en lo relativo al Premio a la Música Chilena, y para el año 2000, se contemplan \$21.672 miles en la Partida del Ministerio de Educación.

-----

## DISCUSION GENERAL

El proyecto de ley que ha ocupado a vuestra Comisión consta de catorce artículos, divididos en tres Títulos, cuyos epígrafes son, respectivamente, "Del Consejo de Fomento de la Música Chilena", "Del Fondo para el Fomento de la Música Chilena" y "Del Premio a la Música Chilena "Consejo de Fomento de la Música Chilena"".

Con motivo de su discusión general la Comisión recibió en audiencia a diversas entidades y organizaciones públicas y privadas vinculadas con la materia, las que destacaron algunas inquietudes respecto de su articulado, en especial en lo que concierne a los incentivos fiscales que podrían considerarse para estimular el desarrollo y producción de la música en Chile.

En dicha oportunidad, tales instituciones hicieron especial alusión a la circunstancia de que la experiencia internacional demostraría que las medidas más eficaces para el fomento de que se trata, serían aquellas que implican beneficios tributarios relativos a la producción, publicación y promoción musical. En el caso chileno esto sería esencial, atendido que los proyectos discográficos suponen significativas inversiones que los productores de fonogramas difícilmente recuperan por la insuficiencia y limitaciones del mercado nacional, agravado por la baja demanda de los consumidores.

En tal sentido, la Comisión discutió acerca de la conveniencia de imputar como crédito fiscal al Impuesto al Valor Agregado las sumas o desembolsos que hubiere efectuado la persona natural o jurídica cuyo giro comercial fuere el de productor fonográfico, con el fin de producir, reproducir, publicar, promover, publicitar, distribuir y comercializar fonogramas de música chilena y de sus copias.

En opinión de los señores Senadores, las industrias culturales vinculadas a la música, tales como, compañías fonográficas, editoriales de música, organismos de radio y televisión y empresas de espectáculos, necesitarían mecanismos de mayor promoción para llevar a cabo su tarea, similares a los establecidos en la ley N° 19.227, sobre Fomento del Libro y la Lectura.

A este efecto, las entidades consultadas sugirieron incluir nuevos instrumentos de protección y estímulo de la música, entre ellos, el reconocimiento de un derecho de copia privada y la creación de un crédito para el pago de los derechos de autor y derechos conexos a favor de los usuarios que más difunden nuestra música.

La primera idea consistiría, en síntesis, en establecer una remuneración compensatoria para los titulares de derechos de autor y derechos conexos afectados por reproducciones efectuadas por particulares de sus obras e interpretaciones, empleando equipos de reproducción domiciliarios. Una proporción de esta remuneración debería dirigirse al fomento de la música nacional.

La segunda busca generar un crédito fiscal en favor de las radioemisoras, canales de televisión y empresas de espectáculos públicos que dedican más del 30% de sus emisiones o eventos al repertorio de música nacional protegida. Este crédito sería otorgado con cargo al Fondo cuya administración compete al Consejo de la Música, debiendo determinarse su estimación en función de la información que las empresas deberían entregar por ley a la entidad de gestión de derechos musicales.

Es interesante recordar que, según se consigna en el Mensaje, en la actualidad menos del 10% de la música difundida por los medios radiales y televisivos es chilena.

En otro orden de ideas, el Fondo de Fomento de la Música que se viene proponiendo no contendría, a juicio de los entes que expusieron ante vuestra Comisión, definiciones que permitan cuantificarlo de manera clara, explícita y directa, estimándose necesario que el Ministerio de Hacienda evalúe cuál es el impacto que el sector musical tiene en la economía nacional, para que los recursos que se destinen al Fondo correspondan a un monto anual porcentualmente concordante con el aporte generado por esta industria al Estado por recaudación tributaria.

En otras palabras, si el Fondo no tiene la magnitud necesaria para llevar a cabo una tarea realmente emprendedora, como la que se propone en el proyecto de que se trata, sus logros serán limitados.

Dada la naturaleza de los planteamientos de las entidades mencionadas, la Comisión consideró imprescindible requerir del Ministro de Hacienda un pronunciamiento formal en la materia, solicitándose mediante un oficio al efecto, que a la fecha de elaboración de este informe no ha sido contestado.

Cabe advertir que la Comisión fue partidaria de revisar la estructura del Consejo de Fomento de la Música Chilena, acordado en primer trámite constitucional, pues, en su concepto, el funcionamiento eficiente y expedito de un órgano público como éste exigiría reducir el número de integrantes que habrán de conformarlo.

Finalmente, diversos señores Senadores, luego de escuchar a los personeros del Ministerio de Educación, coincidieron en

estimar que la denominación de los premios a la música chilena puede ser materia de Indicación para el segundo informe.

**- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.**

- - - - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología os recomienda que aprobéis la idea de legislar en la materia.

- - - - -

A manera puramente ilustrativa, el texto del proyecto de ley es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY:

##### "TÍTULO I Del Consejo de Fomento de la Música Chilena

Artículo 1º.- El Estado de Chile reconoce como requisito esencial para la preservación de la identidad cultural, el apoyo, el estímulo, la promoción y la difusión de la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional.

Artículo 2º.- Salvo que la naturaleza del texto legal implique otro significado, se entenderá por:

1) Música chilena: toda creación del género musical, clásica o selecta, popular o de raíz folklórica y de tradición oral, con o sin texto, ya sea creada, interpretada o ejecutada por chilenos.

2) Música clásica o selecta: aquella música cuyo aprendizaje se realiza en base a normas académicas de consenso universal, que se registra y transmite preferentemente por vía escrita (partitura), que explora estructuras y formas complejas y cuyos autores son identificados.

3) Música popular: aquella música cuyo aprendizaje puede ser empírico y/o académico, que se transmite por vía oral, escrita o

fonográfica, que cultiva formas y estructuras simples, con autores y compositores identificados, siendo de difusión y proyección masivas.

4) Música de raíz folklórica y de tradición oral: aquella música cuyo aprendizaje se realiza de manera directa o empírica, se registra y se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, cultiva preferentemente estructuras y formas simples de antigua procedencia, con autores y compositores identificados o anónimos.

5) Autor: la persona natural creadora del texto literario de una obra musical.

6) Compositor: la persona natural creadora de la música de una obra.

7) Artista intérprete o ejecutante: la persona natural que interpreta y transmite mediante la voz o un instrumento la obra musical de un compositor.

8) Recopilador: la persona natural dedicada a la investigación, registro, rescate y difusión de la música de tradición oral.

9) Autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes y recopiladores chilenos: los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, y recopiladores de nacionalidad chilena o extranjeros domiciliados en Chile.

10) Productor fonográfico: la persona natural o jurídica responsable de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, sin importar la técnica utilizada.

11) Editor musical o editor de música: la persona natural o jurídica que se ha constituido en titular derivado de derechos patrimoniales de autor de obra musical o literario musical, encargada de su explotación y responsable de gestionar su promoción y publicación por cualquier medio.

12) Realizador musical: la persona natural responsable de la realización artística de la grabación sonora de una obra musical.

Para los efectos de la presente ley, se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 3°.- Créase, en el Ministerio de Educación, el Consejo de Fomento de la Música Chilena, en adelante "el Consejo", cuyas funciones y atribuciones serán:

- 1) Asesorar al Ministro de Educación en la definición de las políticas culturales orientadas al fomento de la música chilena;
- 2) Convocar anualmente a los concursos públicos, en conformidad al artículo 5º, para asignar los recursos del Fondo para el Fomento de la Música Chilena en la forma que determine el reglamento;
- 3) Estimular la creación de obras nacionales mediante concursos de composición en los diferentes géneros de expresión musical;
- 4) Fomentar la interpretación y ejecución del repertorio de música chilena, colaborando con festivales y certámenes en los cuales se convoque a autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores nacionales;
- 5) Fomentar, reconocer, apoyar y estimular las actividades de instituciones, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaquen en la difusión de la música chilena. Para estos efectos, el Consejo podrá destinar anualmente con cargo al Fondo que se crea en esta ley, recursos para financiar proyectos concursables;
- 6) Difundir el conocimiento del repertorio de música nacional a través de actividades en establecimientos educacionales del nivel prebásico, básico, medio y superior;
- 7) Realizar investigaciones destinadas a formular proposiciones para la mejor difusión del repertorio nacional;
- 8) Otorgar becas para la capacitación profesional de los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento;
- 9) Organizar encuentros, seminarios, talleres y otras actividades conducentes a difundir y estimular la creación y producción musical chilena;
- 10) Desarrollar campañas de promoción del repertorio chileno, a través de los medios de comunicación pública;
- 11) Promover el desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas, especialmente a nivel infantil y juvenil, en el ámbito escolar y extra-escolar;
- 12) Fomentar la producción de fonogramas de música chilena y apoyar la publicación, promoción y difusión de dichos fonogramas;

13) Adoptar medidas conducentes para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción y utilización no autorizada de sus fonogramas, y

14) Realizar las demás funciones que esta ley u otras disposiciones especiales le encomienden.

Artículo 4º.- El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

1) El Ministro de Educación, o su representante, quien lo presidirá;

2) Un representante del Presidente de la República;

3) Dos académicos de reconocido prestigio en el ámbito de la música, designados por los rectores de universidades chilenas que gocen de plena autonomía y que serán convocados para estos efectos por el Ministro de Educación. Uno de esos académicos deberá pertenecer a una universidad de una región distinta a la Región Metropolitana;

4) Un músico de reconocida trayectoria en el género de la música popular, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

5) Un músico de reconocida trayectoria en el género de la música de raíz folklórica y/o de tradición oral, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

6) Un músico de reconocida trayectoria en el género de la música clásica o selecta, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

7) Un profesional de la musicología o investigador de reconocida experiencia y prestigio, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

8) Un representante de los productores de fonogramas, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

9) Un representante de los editores de música, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

10) Un representante del ámbito de la radiodifusión, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

11) Un representante del ámbito de la televisión, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

12) Un representante de una corporación cultural privada que realice programas o desarrolle proyectos musicales de carácter permanente, designado por el Ministro de Educación, y

13) Un representante de una corporación cultural municipal, designado por la Asociación Chilena de Municipalidades.

Las personas designadas a proposición de las organizaciones más representativas señaladas, no necesitarán ser socios o miembros activos de la respectiva entidad.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como entidades representativas las corporaciones, asociaciones gremiales y organizaciones sindicales que agrupen mayoritariamente al sector profesional respectivo.

Los integrantes designados a proposición de entidades representativas durarán dos años en el cargo, no pudiendo ser removidos salvo acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo a solicitud de la entidad que hizo la proposición. Dichos integrantes podrán ser redesignados para el período siguiente.

Si vacare algunos de los cargos señalados en este artículo, excepto los correspondientes a los números 1) y 2), el reemplazante será designado por quien corresponda, sobre la base de una nueva terna según el caso, por el tiempo que faltare para completar el período por el cual fue designado su antecesor.

El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes.

## TITULO II

### Del Fondo para el Fomento de la Música Chilena

Artículo 5º.- Créase el Fondo para el Fomento de la Música Chilena, que será administrado por el Ministerio de Educación a través de la División de Extensión Cultural, cuya finalidad será el

financiamiento de las actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música Chilena, señalados en el artículo 3º. Su patrimonio estará integrado por los recursos que para este objeto deberán consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y por los aportes, donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Los objetivos señalados en los números 4), 5), 6), 8) y 12) del artículo 3º, se cumplirán mediante llamados a concursos públicos, por medio de una amplia difusión nacional, sobre bases objetivas señaladas previamente para asignar los recursos del Fondo y resolverlos. Los objetivos señalados en los números 7) y 10) del mismo artículo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por el Consejo.

La distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la Ley de Presupuestos.

El reglamento fijará los requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo, como asimismo las normas y procedimientos a que deberán ajustarse las licitaciones públicas.

### TITULO III

#### Del Premio a la Música Chilena "Consejo de Fomento de la Música Chilena"

Artículo 6º.- Créanse tres premios a la Música Chilena denominados "Consejo de Fomento de la Música Chilena", los que estarán destinados a reconocer a los músicos nacionales que, por su excelencia, creatividad, aporte trascendente al repertorio de la música chilena, y por su destacada labor se hagan acreedores a este galardón en los géneros "popular", "clásico o selecto", o de "raíz folklórica y de tradición oral", los que podrán otorgarse en cualesquiera de las menciones siguientes:

1) Autor o compositor; 2) intérprete o ejecutante; 3) recopilador, y 4) realizador o productor musical.

Artículo 7º.- El Consejo discernirá anualmente estos premios por la mayoría de sus miembros. Éstos se otorgarán en cada uno de los géneros que se señalan en el artículo anterior, a las personas naturales que cultiven dichos géneros en la calidad correspondiente a cualesquiera de las menciones que ese mismo artículo señala.

El Consejo, por la mayoría de sus miembros y en casos calificados, podrá asignar uno de los premios conjuntamente a dos o más personas que hayan desarrollado su trabajo en forma colectiva. En este caso, se repartirá el premio por partes iguales.

Artículo 8º.- Para discernir el premio, el Consejo será convocado por su Presidente en el mes de noviembre de cada año, y emitirá su fallo fundado en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 9º.- Cada premio a la música chilena "Consejo de Fomento de la Música Chilena", comprende los siguientes galardones:

1) Un diploma firmado por el Presidente de la República, suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Chilena, en el que se dejará constancia del género y de la categoría a que se refiere el artículo 6º, a los cuales corresponde el galardonado.

2) Una suma única ascendente a \$7.000.000.- (siete millones de pesos), cantidad que se reajustará anualmente a contar del año 2000, en el porcentaje correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor (I.P.C.) experimentada durante el año calendario anterior.

Artículo 10.- El galardón a que se refiere el N° 2 del artículo anterior, no constituirá renta de conformidad al artículo 17 N° 23, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el decreto ley N° 824, de 1974.

Artículo 11.- El Consejo, asimismo, otorgará un premio consistente en un diploma, a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en las áreas de la producción fonográfica y de la edición musical, que se hayan destacado por su aporte al fomento de la música chilena, el que será firmado por el Presidente de la República y suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Chilena. Se otorgará anualmente a dos personas, una de cada área señalada.

Para su discernimiento se aplicarán las disposiciones del artículo 8º de este texto legal.

Artículo 12.- El Consejo podrá declarar desierto alguno de los premios que establece este Título.

Artículo 13.- Los órganos y servicios del Estado y las municipalidades, cuando utilicen música en sus dependencias o durante el desarrollo de los actos oficiales, deberán disponer preferentemente que ésta sea chilena.

Artículo 14.- Las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior, deberán considerar la difusión de música chilena en sus distintos géneros, en todos los actos que realicen en el curso de sus actividades."

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 y 19 de julio y 30 de agosto de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Sergio Díez Urzúa, Hernán Larraín Fernández, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 31 de agosto de 2000.

M. Angélica Bennett Guzmán  
Secretario

**ÍNDICE**

Téngase presente	pg. 1
Antecedentes	pg. 2
Objetivos del proyecto	pg. 2
Mensaje	pg. 2
Legales	pg. 3
Informe financiero	pg. 3
Discusión general	pg. 4
Votación idea de legislar	pg. 5
Texto del proyecto	pg. 6

## RESEÑA.

- I. BOLETIN N°: 2.287-04**
- II. MATERIA:** Proyecto de ley sobre fomento de la música chilena.
- III. ORIGEN:** Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.
- IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- V. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** Noventa y nueve votos a favor y una abstención.
- VI. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 11 de abril de 2000.
- VII. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
- VIII. URGENCIA:** No tiene.
- IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- a) Artículo 19, N° 10, inciso quinto, de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.
  - b) Ley N° 19.227, sobre Fomento del Libro y la Lectura.
  - c) Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.
  - d) Artículo 17, N° 23, del decreto ley N° 824, de 1974, Ley de Impuesto a la Renta.
  - e) Artículo 1.401 del Código Civil.
- X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:**Consta de catorce artículos.
- XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:**

- Incentivar la creación, interpretación, producción y difusión de expresiones musicales.
- Reconocer la labor profesional de autores, compositores, intérpretes y ejecutantes recopiladores chilenos.
- Establecer tres medidas para preservar e incrementar el patrimonio musical nacional, a saber: creación del Consejo de la Música Chilena, constitución del Fondo para el Fomento de la Música Chilena y establecimiento del Premio a la Música Chilena "Presidente de la República".

**XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** El artículo 3º debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales.

**XIII. ACUERDOS:** Aprobado en general por la unanimidad de la Comisión (5-0).

Valparaíso, 31 de agosto de 2000.

**M. ANGELICA BENNETT GUZMAN**  
Secretario